



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-35/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL ENTONCES DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-35/2014**, formado con motivo de la denuncia promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, que desde su concepto violentan lo establecido en los artículos 87 inciso a), párrafo diecinueve, 230 fracciones I inciso a) y VII inciso C) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Recepción, Radicación, Registro, Diligencias de investigación y Reserva de admisión. Mediante acuerdo de 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, tuvo por recibida la denuncia presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador y registrándola bajo la clave **IEM-PA-35/2014**, de igual forma, ordenó se llevaran a cabo diligencias de investigación con el objeto de contar con mayores elementos, consistentes en la inspección para verificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada, para cuyo efecto se levantaron las actas circunstanciadas, así como solicitud de información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de conocer si dicho órgano legislativo federal erogó recurso destinado a la difusión de la propaganda del segundo informe de labores del al entonces Diputado Federal.



Finalmente, esta Secretaría Ejecutiva se reservó el derecho de acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral.

SEGUNDO. Admisión. El 07 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al cumplir la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto admitió a trámite la denuncia y las pruebas aportadas, ordenando emplazar a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a su interés conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, de igual forma, ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación de los hechos denunciados.

Por último, en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo respecto de las medidas cautelares, declarándolas improcedentes con base en los razonamientos jurídicos planteados en el mismo.

TERCERO. Emplazamiento. El 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática y al entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-35/2014**, con lo que se les hizo del conocimiento la queja enderezada en su contra, para que dentro del plazo de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran así como ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

CUARTO. Contestación a la queja. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dando contestación a la queja presentada en su contra, dentro del plazo que para ese efecto les fue concedido. Igualmente, en el mismo acuerdo se admitieron indistintamente pruebas ofrecidas por parte de los denunciados.

QUINTO. Cumplimiento al requerimiento realizado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El 11 once de ese mismo mes y año, por oficio número LXII/DGAJ/293/2014, suscrito por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,



dio contestación al requerimiento que le realizó la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral.

SEXTO. Diligencia de verificación realizada durante el período de investigación. El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral determinó se verificara de nuevo la existencia y permanencia de los espectaculares materia de denuncia ordenando levantar el acta circunstanciada correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de queja. El 05 cinco de enero del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, escrito de ampliación de la queja suscrito por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada con el nombre, imagen y cargo público, consistente en la publicidad rotulada en vinilo con la imagen del denunciado, la cual se encontraba colocada en un camión del transporte público de la Ruta Santa María.

OCTAVO. Prevención al actor sobre la ampliación de la queja. Mediante acuerdo de 6 seis de enero de 2015 dos mil quince, esta autoridad electoral al inferir que dicha propaganda contenía estrecha relación con los hechos señalados por el actor en su escrito inicial de denuncia; determinó prevenir al quejoso para que proporcionara información relacionada con los números de unidades, la ruta por la que circulan y la ubicación de la base de los urbanos que señaló en su ampliación de denuncia.

Es así que el día 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, cumplió con la prevención que le realizó esta autoridad otorgando la información que le fue requerida.

NOVENO. Diligencia de inspección y requerimiento. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil quince, esta autoridad electoral llevó a cabo la diligencia de inspección a los camiones urbanos de la denominada "Ruta Santa María", de igual forma, ordenó requerir al Departamento de Comunicación Institucional de este órgano, los ejemplares de los periódicos "La Voz de Michoacán", "Cambio de Michoacán" y "La Jornada Michoacán".



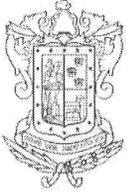
Ese mismo día, se llevó a cabo la inspección sobre la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades del servicio urbano de transporte público de la "Ruta Santa María".

DÉCIMO. Ampliación de investigación. Mediante acuerdo del 11 once de enero del año 2015 dos mil quince, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 250, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó ampliar el periodo de investigación por un plazo de 40 cuarenta días más.

DÉCIMO PRIMERO. Medidas cautelares. El 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se concedieron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenando al entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, retirara la propaganda denunciada en un plazo de 24 veinticuatro horas e informara a este órgano electoral el cumplimiento de lo mandado, haciéndose extensiva en los mismos términos al Partido de la Revolución Democrática, notificándoles a las partes dicho acuerdo el día 13 trece de ese mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento a las medidas cautelares. Mediante acuerdos de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos firmados por el Licenciado Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal, respectivamente, mediante los cuales informaron el cumplimiento a las medidas cautelares, anexando las imágenes impresas a color del retiro de la propaganda colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María".

Posteriormente en otro acuerdo pero de la misma fecha señalada en el párrafo anterior, se tuvo por recibidos los escritos signados por el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal, y el Licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a la ampliación de la queja, señalando ambos en su escrito que bajo protesta de decir verdad la propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María" no fue contratada ni por el Partido de la Revolución Democrática ni por el entonces Diputado Federal motivo por el cual se deslindaban de la misma.



DÉCIMO TERCERO. Verificación sobre el retiro de la propaganda denunciada.

El 15 quince de enero del año pasado, el Secretario Ejecutivo ordenó se llevara a cabo verificación sobre el retiro de la propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María", misma que se realizó el 16 dieciséis de ese mismo mes y año.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de investigación El 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, declaró agotado el periodo de investigación, poniendo a la vista de las partes el expediente para que dentro del plazo que señala la ley manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO QUINTO. Alegatos y Cierre de instrucción. Por acuerdo de 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, tuvo por recibidos los escritos del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de los cuales formularon alegatos sobre el expediente en que se actúa.

Finalmente, es esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

DÉCIMO SEXTO. Resolución. El 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos la resolución del presente juicio, al tenor de los siguientes resolutivos.

"RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152, fracciones I, XXIX, XXXIX y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.*

SEGUNDO. *Resultó parcialmente fundado y en consecuencia procedente el presente procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone al denunciado una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral.*



CUARTO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando séptimo de esta resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con o previsto en la normatividad electoral.*

QUINTO. *Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4, y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese como completamente concluido.”*

DÉCIMO SÉPTIMO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, el 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, presentó escrito en la oficialía de partes de este órgano electoral promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral le dio el trámite que señala la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en los artículos 23, 25 y 26.

DÉCIMO OCTAVO. Remisión del recurso. El 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número IEM-SE-3438/2015, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente IEM-PA-35/2014 y rindió el informe circunstanciado de ley.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo Plenario. El 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por Silvano Aureoles Conejo, a recurso de apelación, por considerar que es este el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución reclamada, registrándolo bajo la clave **TEEM-RAP-018/2015**.

VIGÉSIMO. Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-018/2015. El 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro del Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-018/2015**, interpuesto por el C. Silvano Aureoles Conejo en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-35/2014, el cual fue resuelto conforme lo siguientes efectos de la sentencia y puntos resolutivos:



“Efectos de la sentencia. Toda vez que este Órgano Colegiado advierte una violación al procedimiento, lo conducente es revocar la resolución controvertida, para reponer el procedimiento llevado a cabo, exclusivamente, para los siguientes efectos:

1. Se emplace a los concesionarios del servicio público de transporte ruta “Santa María”, que quedaron identificados en el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda realizada por la responsable, de ocho de enero de dos mil quince, sustanciándose en consecuencia, con el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución ahora impugnada.

2. Una vez que se emplace a los interesados, deberá darles oportunidad para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, asimismo, deberá, en su caso, realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; deberá dar vista a las demás partes en el procedimiento; desahogar la etapa de alegatos e integrar debidamente el expediente.

3. Una vez sustanciado el procedimiento, emita resolución de manera fundada y motivada con plenitud de jurisdicción en la que determine la posible existencia o no, de una responsabilidad de las partes involucradas.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Administrativo Ordinario **IEM-PA-35/2014**.

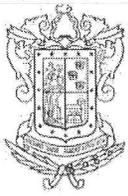
SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al apelante y apelados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión del expediente TEEM-RAP-018/2015 y requerimiento. Por acuerdo del 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de igual forma ordenó se requiriera por oficio a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que informara el nombre y domicilio de los concesionarios de los transportes urbanos de la Ruta “Santa María”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Cumplimiento al requerimiento. El 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Rolando López Rodríguez, Director de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, así como sus anexos, mediante el cual daba contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento en que se actúa.



VIGÉSIMO TERCERO. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir nuevamente a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que proporcionara información relativa al nombre del coordinador de Camiones de la Ruta "Santa María", la ubicación en donde puede ser requerido el concesionario de la unidad marcada con el número 108 y si tiene conocimiento de la persona que se encargó de la colocación de propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en camiones de la ruta "Santa María".

VIGÉSIMO CUARTO. Cumplimiento al segundo requerimiento. Por acuerdo de 14 catorce de julio del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por el Ingeniero Crispín Ernesto Gamboa Ramírez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento en que se actúa.

VIGÉSIMO QUINTO. Tercer requerimiento. El 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, información sobre los datos relacionados con los concesionarios de las unidades marcadas con el número 108 y sin número, de la ruta de camiones "Santa María", las cuales quedaron identificadas con publicidad del segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, de igual forma, se requirió al Licenciado Jaime Quintero Gómez, entonces Vocal del Registro Federal de Electores en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la información relativa al domicilio que se tenga registrado del Ciudadano Claudio Benítez Orillo.

VIGÉSIMO SEXTO. Cumplimiento al tercer requerimiento. El 26 veintiséis de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio número INE/VRFE/5399/2015, suscrito por el Licenciado Jaime Quintero Gómez, entonces Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, con el cual da contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento en que se actúa.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuarto requerimiento. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Ciudadano Claudio Benítez Orillo, a fin de que proporcionara información relacionada con el nombre y domicilio del concesionario de la unidad marcada con el número 108, así como los datos de la persona encargada de la colocación de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en camiones de la Ruta "Santa María", en los meses de diciembre del año 2014 y enero del año 2015.

VIGÉSIMO OCTAVO. Cumplimiento al cuarto requerimiento. El 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral dictó acuerdo mediante el cual tuvo al ciudadano Claudio Benítez Orillo, por no cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que ordenó nuevamente requerir al ciudadano antes referido con la misma información descrita en el punto que antecede.

VIGÉSIMO NOVENO. Diligencia de investigación. Mediante acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenó se llevara a cabo una diligencia de investigación con la finalidad de que un servidor público autorizado se constituyera en la base de camiones de la "Ruta Santa María" y recabara los datos relacionados con el nombre del chofer o dueño de la unidad marcada con el número 108 de la ruta "Santa María", así como los datos de las personas encargadas de la colocación de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en camiones de la ruta "Santa María" en los meses de diciembre de 2014 dos mil catorce y enero del 2015 dos mil quince.

TRIGÉSIMO. Quinto requerimiento. Derivado de los datos obtenidos en la diligencia arriba referida, se ordenó requerir al ciudadano Ramiro Luna Soto, dueño y chofer de la unidad marcada con el número 108 de la ruta de camiones "Santa María", para que proporcionara a esta autoridad información sobre la persona que llevó a cabo la colocación de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en el camión marcado con el número 108, así como en otra unidad de la misma ruta, en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del 2015 dos mil quince, por último si en diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del año pasado, tenía en su posesión la unidad marcada con el número 108 de la ruta de



camiones "Santa María"; en caso de negativa mencionara los datos de la persona que tenía la posesión del camión en esos meses.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Cumplimiento al quinto requerimiento. El 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo en el que se tuvo al ciudadano Ramiro Luna Soto, por no cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que ordenó requerir nuevamente a dicho ciudadano, para que diera cumplimiento con la información solicitada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sexto requerimiento. Mediante acuerdo de 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral dictó acuerdo en el que ordenó requerir nuevamente al ciudadano Ramiro Luna Soto, para que proporcionara la información solicitada en el acuerdo de fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince.

TRIGÉSIMO TERCERO. Séptimo requerimiento y cumplimiento. Por acuerdo de 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, esta Autoridad Electoral requirió información al ciudadano Camilo Hernández Barajas, mismo que dio contestación por escrito de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo de este instituto requirió información al ciudadano José Carlos Benítez Ibarra, quien dio contestación por escrito de 28 veintiocho de octubre de ese mismo año.

TRIGÉSIMO CUARTO. Diligencia de investigación. Mediante acuerdo de 5 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó que un servidor público adscrito a su área, realizara una llamada telefónica a la persona que supuestamente colocó la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, diligencia que se desahogó el día 10 diez de noviembre de la anualidad pasada.

TRIGÉSIMO QUINTO. Cierre de investigación. Por acuerdo de 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral de Michoacán, declaró agotado el periodo de investigación, poniendo el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días alegaran lo que a su derecho conviniera.



TRIGÉSIMO SEXTO. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 18 dieciocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos signados por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en ese tenor, por lo que ve a Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal, se le tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

Finalmente, al no quedar diligencias pendientes por desahogar se tuvo por cerrada la instrucción dejándose el expediente en que se actúa en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario citado al rubro, derivado de las queja y su ampliación presentadas por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que desde su concepto constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados por el partido político quejoso, consistente esencialmente en lo siguiente:

"[...] SEGUNDO.- A partir del día 01 de diciembre del año en curso, el Ingeniero Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del segundo informe de actividades del servidor público referido, iniciaron una indebida promoción personalizada difundiendo su nombre, imagen y cargo.

TERCERO.- De acuerdo a la cuenta de Facebook del Diputado Federal denunciado, el día 07 siete de diciembre del año en curso a las 11:00 hrs. tiene programado rendir su segundo informe de actividades legislativas, teniendo lugar para tal efecto las instalaciones del Centro de Convenciones "Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana", ubicado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán;

[...]



CUARTO.- Hasta el día de hoy 02 de diciembre del 2014, se mantienen en diversos puntos del Estado de Michoacán, espectaculares con la imagen del Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, acompañados de un enunciado que dice: "CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD" Y/O "CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO" vinculando su cargo de Diputado Federal, su nombre, imagen personal y la imagen de su partido.

Bajo esa tesitura y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 169 párrafo diecinueve del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

"Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

En tal razón (sic) el Partido Revolucionario Institucional recrimina totalmente el hecho de que la difusión del referido informe legislativo se haga en todo el territorio del Estado de Michoacán, pues resulta evidente que el precepto legal invocado limita a los servidores públicos que pretenden realizar sus informes de actividades, en el sentido de difundirlo únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad, es decir en el Distrito Electoral Federal número 03, mismo que abarca los siguientes municipios Ocampo, Tuxpan, Charo, Angangueo, Susupuato, Tiquicheo, Indaparapeo, Juárez, Tuzantla, Tzitzio, Aporo y Zitácuaro, por lo tanto el caso que nos ocupa se trata de una indebida promoción personalizada del Diputado denunciado, el cual transgrede intencional y dolosamente diversas disposiciones electorales, así como los principios rectores que en materia electoral deben prevalecer, tales como el de legalidad, equidad e imparcialidad.

Bajo ese contexto, todos y cada uno de los espectaculares que exponen la propaganda denunciada en los demás municipios del Estado de Michoacán, que no pertenecen al Distrito Electoral Federal referido, es decir fuera del territorio de responsabilidad del servidor público Silvano Aureoles Conejo, son indebidos e ilegales, pues no existe justificación alguna de su difusión, menos aún si se toma en cuenta siguiente: (sic) primero, que dicho servidor público aspira a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, (circunstancia que es del conocimiento público) intentando ventajosamente posicionarse al interior de su partido como precandidato, para posteriormente (llegado el momento), hacer lo propio ante los candidatos de las demás fuerzas políticas del Estado; y segundo, que a la fecha nos encontramos inmersos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, ya que éste inicio (sic) formalmente el día 3 de octubre del año en curso.

Siendo así la propaganda referida, sigue manteniendo de forma indebida la exposición de su imagen personal vinculada a su nombre, imagen, cargo y al logotipo de su partido (Partido de la Revolución Democrática), por un lapso de 2 días (hasta el momento)

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido que tanto el Diputado Federal denunciado, como el Partido de la Revolución Democrática, actúan de mala fe, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional en días pasados presentó diversas quejas en contra de ese Partido Político y servidores públicos pertenecientes a sus filas, (tales como el mismo Diputado Federal hoy denunciado; el Senador Raúl Morón Orozco y el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, precisamente por la intención desmedida de sacar provecho de su cargo público para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía, siendo su único objetivo lograr ventaja), destacando que algunas de ellas que ya fueron resueltas por la Autoridad Electoral resultaron parcialmente procedentes pues violentan el principio de legalidad al no cumplir con los plazos establecidos por la norma, tal es el caso de la resolución IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2011 E IEM-PA-09/2014 acumulados, y SUP-JRC-69/2014 por mencionar algunos, lo cual deja entrever que el Partido de la Revolución Democrática no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues desafortunadamente ha sido una conducta recurrente y sistemática de ese instituto Político violentando constante y flagrantemente las reglas electorales, razón por la cual se solicita se sancione a dicho Partido así como al servidor público denunciado en este acto.

[...]



Los hechos denunciados constituyen infracciones a lo establecido en los artículos 87 inciso a) 169 párrafo diecinueve y 230 fracciones I inciso a), y VII inciso c) del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

*Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en su **jurisprudencia número 10/2009**, identificada bajo el rubro: **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”**; que tanto los grupos parlamentarios como los legisladores se encuentran impedidos de realizar campañas publicitarias de promoción personalizada vinculadas a su nombre, imagen y cargos públicos, por lo que se concluye que los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones jurídicas establecidas en los ordenamientos jurídicos citados.*

Cabe destacar que el más alto Tribunal del País ha sostenido que cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, deberá considerarse contrario al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Michoacán, en tal razón ese instituto deberá otorgar las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos y hechos que constituyen una infracción, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, de esta manera las medidas cautelares constituyen un instrumento no solo de resolución sino también de interés público, pues buscan prevenir o evitar la vulneración del bien jurídico tutelado, desapareciendo provisionalmente una situación que reputa antijurídicamente, por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo ya que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

[...]”

De la transcripción anterior, se desprende que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se duele de la propaganda relacionada con el segundo informe de actividades legislativas del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en ese tiempo Diputado Federal, ha permanecido colocada más tiempo del plazo que establece el párrafo décimo noveno, del artículo 169 del Código Electoral Local, así como, que la difusión del referido informe legislativo se realizó fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, pues a su decir lo divulgó en todo el territorio del Estado de Michoacán y no dentro del Distrito Electoral Federal número 03 que abarca los Municipios de Ocampo, Tuxpan, Charo, Angangueo, Susupuato, Tiquicheo, Indaparapeo, Juárez, Tuzantla, Tzitzio, Aporo y Zitácuaro.

TERCERO. DISPOSICIONES NORMATIVAS POSIBLEMENTE INFRINGIDAS.

Conforme a los hechos narrados por el denunciante, esta autoridad administrativa advierte una posible violación a lo dispuesto en los párrafos primero, sexto y octavo de la Constitución General, que establecen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido]

Si bien, el actor en su escrito de queja hace mención a la violación del artículo 169, párrafos décimo noveno y vigésimo, derivado de la decisión adoptada en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y acumulados, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los estados no tienen facultades para legislar respecto del artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 169, párrafo décimo noveno, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al estimarla inconstitucional.

Dicho lo anterior, la queja deberá de analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que cause perjuicio a las partes pues esta autoridad electoral administrativa es competente para conocer y resolver *las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada*, sirve de sustento a lo anterior las tesis de rubro y contenido siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa. Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Dentro del presente apartado se fijará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con la propaganda denunciada, misma que se contiene esencialmente en los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 242, párrafo 5 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos décimo noveno¹ y vigésimo, 229, fracciones I y VI, y 230, fracciones I, inciso a), VII, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y la cual se transcribe la parte atinente que a continuación se indica:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

¹ El párrafo décimo noveno, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesión de pleno los días 25 veinticinco y 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.



administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 159. 1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

(...)

Artículo 242.

(...)

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

(...)

Artículo 449. 1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

(...)



Artículo 13.-

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(...)

Artículo 129.-

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

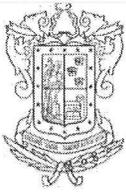
(...)

ARTICULO 161. *Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 169.

(...)



Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

(...)

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

(...).”

De la normativa precitada, se puede determinar las siguientes conclusiones:

Que el marco normativo que rige la propaganda gubernamental tiene origen en la Constitución Federal y se rigen bajo lo establecido primeramente por su artículo 134, en el que, entre otros, se prevé que los servidores públicos federales, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que su propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que ésta en ningún caso incluirá nombres,



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, de la norma constitucional local se desprende que la Ley de la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, mismas que establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

En base a lo anterior, para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, resulta conveniente tener presente algunos antecedentes legislativos, como la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.”

“DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.”

“DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

Artículo 134.



Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

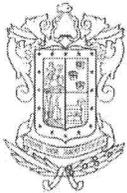
En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.”

De las transcripciones anteriores se observa que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo el propósito de mandar: como una infracción constitucional el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y el principio de que se encuentra prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes,



voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos”, es decir, a los procesos electorales, debido a que es en este tipo de justas en las que se suscita una auténtica competencia entre los partidos políticos, a fin de que la(s) candidata(s) o candidato(s) que cada cual haya registrado, acceda al ejercicio del cargo de representación popular que se encuentre en disputa ante los electores; con la precisión de que la infracción podría cometerse aplicación parcial e inequitativa de recursos podría darse en forma previa a los procesos electorales o una vez ya iniciados.

Por otro lado, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que la prohibición de referencia repercute en toda forma, modo o tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, etc.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.



De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

De esta forma, en la materia electoral, la legislación aplicable y su interpretación resaltan la competencia de las autoridades electorales para conocer y, en su caso sancionar, los actos contraventores de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, cuando se hayan producido durante el transcurso de un proceso electoral o guarde una relación directa con el mismo, sus resultados y/o las candidaturas, como se muestra en las jurisprudencias que se transcriben:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).²
(Se transcribe)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³
(Se transcribe)”

Así, el incumplimiento de la norma constitucional conllevará a la comisión de una infracción, sin embargo, no en todos los casos la comisión de este tipo de conductas misma tendrá una repercusión en la materia electoral y, como consecuencia de ello, que no sea sancionable en los términos de la normativa aplicable.

Finalmente, el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas a las cuales los servidores públicos se deben apegar en cuanto a la rendición de sus informes de labores, el periodo con la que se deben de difundirse, y en el supuesto de realizar de manera anticipada actos de precampaña y campaña, éstos serán sujetos de responsabilidad administrativa.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción presentados por las partes y los recabados por esta Autoridad Electoral.

² Jurisprudencia 3/2011, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 198 y 199.

³ Jurisprudencia 2/2011, ibíd, pp. 580 y 581.



A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las certificaciones que realice la Secretaria General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la permanencia actual de la propaganda denunciada, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 2 dos imágenes impresas en blanco y negro, insertas en el escrito de denuncia, en las que se observan los espectaculares que contienen la propaganda relativa al segundo informe legislativo del Entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo.

B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO EN SUS ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección sobre la verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares, dentro del procedimiento IEM-PA-35/2014, de fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, realizada por el personal adscrito a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual obra dentro de autos que integran el expediente que se gestiona y de la cual se desprende la presente queja.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hechos desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficien al denunciado.



A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA QUEJA.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las certificaciones que realice la Secretaria General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la permanencia actual de la propaganda denunciada, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta destacada número 538, de 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, levantada ante la fe del Licenciado Jorge Guerrero Chávez, Notario Público número 132 con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en la cual el notario dio fe de la circulación de un vehículo de la ruta "Santa María", numero 11 once, sin número de placas, con propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas de Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal.

B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, EN ALCANCE A LA AMPLIACIÓN DE QUEJA, CONSISTENTES EN:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 11 once impresiones a color, que muestran que la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, fue retirada de los camiones de transporte público "Ruta Santa María", dentro del término señalado por esta autoridad electoral.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los deslindes que realizaron los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, respecto de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María".



A. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES", elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y CONTENIDO DEL PERFIL DEL ENTONCES DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO", de fecha 03 tres de diciembre de la anualidad pasada.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Referente al oficio LXII/DGAJ/293/2014, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, suscrito y signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, en ese tiempo Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, anexando al mismo lo siguiente:
 - a) Copia certificada del documento denominado delegación de facultades de representación con poder general para pleitos y cobranzas de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce".
 - b) Original del oficio de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Entonces Diputados del H. Congreso de la Unión DGF/LXII/1182/2014, de fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Ing. José Miguel Jiménez Llamas en cuanto a Director General, en respuesta al oficio número LXII/DGAJ/SAJ/255/2014 de fecha 11 once de diciembre del año pasado, signado por el Lic. Ismael Gómez Hernández, otrora Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - c) Tarjeta de fecha 11 once de diciembre de la anualidad pasada, que contiene la respuesta al oficio LXII/DGAJ/SAJ/256/2014, signada por el



Lic. Jorge Ricardo Jiménez Ramírez, entonces Director de Servicios Legales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** concerniente al acta circunstanciada de la inspección sobre verificación de existencia de propaganda en espectaculares, la cual se llevó a cabo el veinte de diciembre de la anualidad pasada.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa a la certificación de las notas periodísticas de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, publicada en los diarios “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán” y “La Jornada Michoacán”.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Referente a la acta circunstanciada sobre verificación de la existencia de propaganda, en varias unidades del servicio urbano de transporte público “Ruta Santa María”, del ocho de enero de dos mil catorce.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada sobre verificación de la existencia de propaganda, del dieciséis de enero de dos mil quince, realizada en la base de la “Ruta Santa María”.

Bien, respecto de las pruebas señaladas con el número 1 del apartado “**A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA**”, la enumerada en el punto 1 del apartado “**B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO EN SUS ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA**”, así como las destacadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado “**A. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN**”, por último las marcadas con los números 1 y 2 del apartado “**A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA**” estas revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales



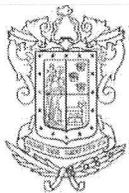
públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de los previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Cabe precisar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, deben entenderse de manera integral; esto es que dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

Por otro lado, las pruebas descritas en los números 2 y 3 del apartado **“B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO”**, revisten la naturaleza de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Finalmente, las pruebas descritas en el numeral 2, del apartado **“A. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA”** y las marcadas con los número 1, y 2, del apartado **“B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, EN ALCANCE A LA AMPLIACIÓN DE QUEJA”** Obran en autos y constituyen **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo 12, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales al no estar controvertidas y guardar coincidencia con las afirmaciones de las partes, hacen prueba plena, acorde al contenido de los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente conforme lo establecido al artículo 239, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, valoración que se hace conforme a al principio de adquisición procesal, sirviendo de apoyo la jurisprudencia número 19/2008, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**⁴

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

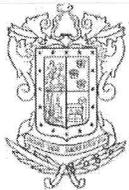


De manera que, los hechos que se tienen por acreditados dentro de los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve son los siguientes:

- a) Que de la certificación realizada el 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por esta Autoridad Electoral al portal de facebook correspondiente al perfil de Silvano Aureoles Conejo, entonces Diputado Federal, se acredita la invitación y difusión a lo que sería su segundo informe legislativo como Diputado Federal, el cual se llevaría a cabo el día 07 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, en el Centro de Convenciones "Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana" de Zitácuaro, Michoacán.
- b) Que con las publicaciones de 12 doce notas periodísticas de fecha 08 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en los medios impresos "La Voz de Michoacán", "Cambio de Michoacán" y "La Jornada Michoacán", se confirma que el día 07 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, si rindió su segundo informe legislativo.
- c) Que el día 28 veintiocho de diciembre del año 2014, a las 17:00 diecisiete horas, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció ante el fedatario Jorge Guerrero Chávez, Notario Público 132 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- d) Que ese mismo día a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, el Notario Público y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se constituyeron en legal y debida forma en la Avenida Juárez, frente al Zoológico Benito Juárez, de esta ciudad capital, dando el primero de ellos fe de que por esa Avenida circulaba un vehículo de la ruta "Santa María" número 11 once, sin número de placas, el que se encontraba en servicio el cual tiene plasmada la imagen del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, refiriéndose a su segundo informe de actividades legislativas.
- e) Que conforme a la certificación de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, levantada por el servidor público autorizado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita la existencia de 02 dos camiones del transporte público de la ruta "Santa María" con propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.



- f) Que el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, presentaron escritos con los cuales informaron a esta Autoridad Electoral el cumplimiento a las medidas cautelares que se dictaron en su contra por acuerdo de fecha 12 doce de enero del mismo mes y año, anexando a sus escritos placas fotográficas del retiro de la propaganda colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María", alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal.
- g) Que ese mismo día los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, presentaron escritos en los que bajo protesta de decir verdad se deslindaban de la propaganda colocada en los camiones del transporte público de la ruta "Santa María", argumentado que no fue contratada por ellos y solicitando a esta Autoridad Electoral se notificara a los concesionarios de los camiones en donde se encontró dicha propaganda para que expusieran lo que a su derecho conviniera.
- h) Que conforme a los requerimientos de información hechos por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto electoral, al otrora Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado, se advierte que ninguna persona se ha acreditado con documentación como coordinador de la mencionada ruta "Santa María", no obstante lo anterior, se ostenta como representante el ciudadano Claudio Benítez Orillo.
- i) Que del requerimiento de información realizado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, al entonces Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, informó a esta Autoridad Electoral por ser de utilidad para la sustanciación del procedimiento que se resuelve el domicilio que tenía registrado del ciudadano arriba referido.
- j) Que conforme al requerimiento de información realizado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, al entonces Director de Planeación y Proyectos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado, informó que la unidad 108 de la ruta "Santa María" no cuenta con concesión para prestar servicio público, ni tampoco cuenta con permiso específico para colocar publicidad por parte de esa coordinación, además de que respecto a la otra unidad del transporte



público identificada sin número, no existe manera de que se verifique dato alguno de la misma.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Del análisis de la demanda interpuesta por el actor, misma que fue transcrita en el considerando segundo de la presente ejecutoria, y de la ampliación de la misma se permite sintetizar los agravios expuestos como sigue:

Primero. El quejoso se duele de la existencia de propaganda alusiva al segundo informe de labores del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en espectaculares y camiones del transporte público, la cual violenta la norma electoral pues ha permanecido expuesta a la sociedad fuera de los plazos permitidos por la misma.

Segundo. Que la difusión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, se realizó en diversos puntos del Estado de Michoacán, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del entonces funcionario federal.

ESTUDIO DE FONDO. Los agravios hechos valer por el actor se estudian conjuntamente, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, metodología que en el caso se estima adecuada y que no causa perjuicio alguno al impetrante.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como el capítulo de antecedentes de esta resolución, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia del Código



Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, ordenar, en su caso, el inicio del procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas.

Como parte de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el legislador estableció en el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por lo que la Secretaría Ejecutiva iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional electoral, es menester señalar las disposiciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales prevén:

"CONSTITUCION MEXICANA DE LOS ESTADO SUNISDOS MEXICANOS

(...)

ARTÍCULO 134. [...] *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(...)

ARTÍCULO 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

(...)

18. Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal,



estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De los artículos transcritos, se advierte que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos que tienen bajo su responsabilidad sin fines electorales; asimismo, la propaganda institucional debe abstenerse de contener elementos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior en la medida de que el constituyente en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, estableció la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; de igual forma, en el párrafo octavo contempló la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del Estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.

La difusión de propaganda gubernamental encuentra sus límites al preverse que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En esta tesitura, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-45/2015 y acumulados, estableció que respecto al Informe de labores, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así

⁵ Artículo 242 [...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

De esta manera, la Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.



De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, la Corte resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,



- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el



ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

En este sentido, los hechos denunciados se refieren a la supuesta promoción personalizada del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en relación con el Partido de la Revolución Democrática, al colocar en camiones del transporte público propaganda alusiva a su segundo informe de labores legislativas, respecto de la cual se infiere, lo que pudo generar inequidad en la contienda electoral que se desarrollaba en el

Atento a lo anterior el estudio de la falta que nos ocupa en el presente procedimiento, se relaciona con la difusión del informe de labores de un legislador, los medios utilizados para su difusión y el rebase del límite de temporalidad en que puede ser difundida la propaganda denunciada, debiendo determinarse si constituyó una indebida promoción personalizada del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, vinculada a su nombre, imagen y cargo público, con lo cual puede estar contraviniendo las normas relacionadas con el párrafo octavo de del artículo 134 constitucional, y el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, con base en la investigación del otrora Secretario Ejecutivo y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la publicidad del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, de acreditarse puede constituir: a) propaganda política o electoral; b) que la propaganda pudo implicar su promoción personal en relación con el Partido de la Revolución Democrática; c) La posible vulneración a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134



constitucional, y el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese estado de las cosas, para poder acreditar y determinar si existió falta alguna por parte de los denunciados, a continuación se realizará el análisis debido a las publicaciones denunciadas, siendo conveniente reproducir las imágenes atinentes, mismas que fueron recabadas por esta autoridad al realizar la investigación dentro del expediente citado al rubro:

- 1. Propaganda consistente en 2 dos anuncios espectaculares, los cuales se ubicaban en los siguientes puntos:**

INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.



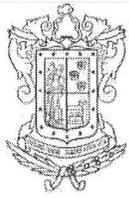
UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA, NUMERO 23. (CRUCERO MIL CUMBRES) SALON LOS ESPEJOS.

MENSAJE: CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD. SILVANO AUREOLES ENTONCES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.

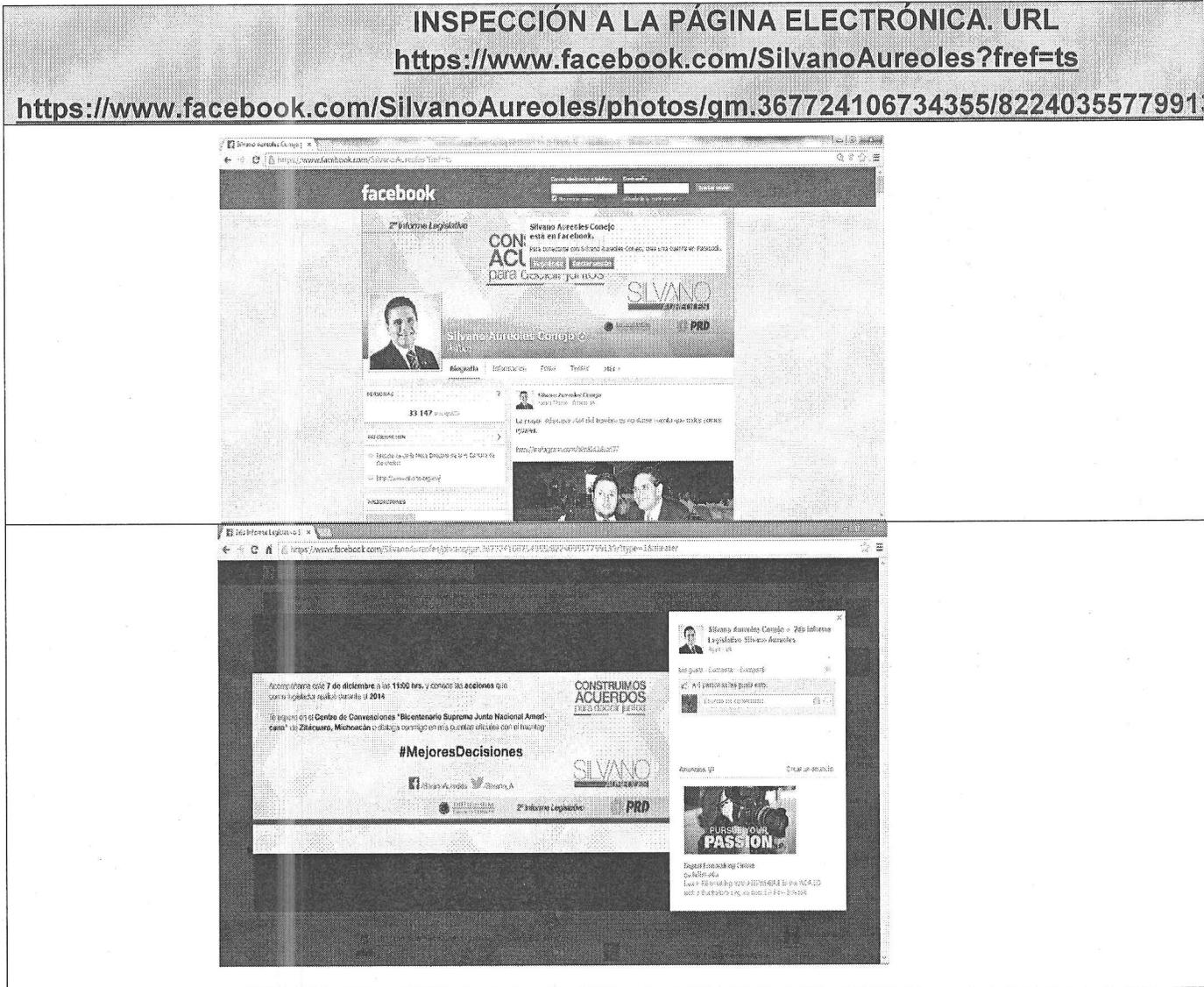


UBICACIÓN: PERIFERICO NUEVA ESPAÑA ESQ. CALLE COMACHUEN. (MOTEL-IN).

MENSAJE: CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO. SILVANO AUREOLES ENTONCES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.



2. Elementos alojados en la red social Facebook.



Contenido Imagen 1

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts
Contenido:	Pantalla inicial del perfil público de Silvano Aureoles Conejo.
Fecha y hora:	03 de diciembre de 2014, a las 18:40 hrs.

Contenido Imagen 2

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater
Contenido:	Acompáñame este 7 de diciembre a las 11:00 hrs. y conoce las acciones que como legislador realicé durante el 2014 . CONSTRUIAMOS ACUERDOS para decidir juntos. Te espero en el Centro de Convenciones “Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana” de Zitácuaro, Michoacán o dialoga conmigo en mis cuentas oficiales con el hashtag: #MejoresDecisiones . SILVANO AUREOLES.



	F/SilvanoAureoles. /Silvanio_A. LXII LEGISLATURA CÁMARA DE ENTONCES DIPUTADOS. 2° Informe Legislativo. PRD.
Fecha y hora:	03 de diciembre de 2014, a las 18:45 hrs.

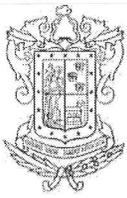
De las imágenes insertas esta Autoridad Electoral advierte, que no existe promoción personalizada del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, respecto de influir a promocionar su imagen, o cargo público con otro objeto diverso al de publicar la fecha en que se iba a realizar su informe de labores, ya que de las mismas no se pueden advertir elementos tendentes a destacar sus virtudes, logros o características y menos aún que con las mismas contenga información diversa con características de propaganda electoral en favor del ciudadano denunciado.

Aunado a lo anterior, de los elementos señalados por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja no se advierten elementos mediante los cuales se determine que la difusión de los espectaculares motivo del presente apartado se hubiesen difundido en todo el territorio estatal, pues no obra en autos elementos de prueba con los cuales se acrediten las ubicaciones, lugares o las imágenes mediante las cuales se pueda soportar la existencia de los mismos.

Por lo que respecta, al supuesto de que la difusión se debe circunscribir al Distrito electoral que se representa, debe señalarse que contrario a lo establecido por el denunciante la naturaleza de los legisladores no se circunscribe al ámbito distrital electoral en el que fueron electos, sino que dicha función o representación se circunscribe al territorio Nacional en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 73 y 74 de la Constitución General, la cual señala como facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, que al ser preferentemente legislativas no constriñen sus efectos al distrito de elección del entonces Diputado, sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general, pues la aprobación de leyes no son exclusivas para un distrito electoral en particular, pues al asumir el cargo este responde a la representación de una Nación.

En ese sentido, como lo establecieron los denunciados al momento de dar contestación a la queja interpuesta, no existe una prohibición en la ley, en la que se advierta que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o



difundir su informe de labores legislativas a un ámbito geográfico en específico, en el cual puedan pronunciar o difundir sus labores.

Razón por la cual, esta Autoridad considera no le asiste la razón al denunciante en tratándose de que la difusión del informe de labores del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, haya sido realizada fuera del territorio que comprende su distrito electoral.

Ahora bien, el denunciante en su escrito de ampliación de queja señala que la propaganda utilizada para la difusión del informe de labores por parte del entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, se extralimitó del tiempo permitido por la norma general para la difusión de los informes legislativos, toda vez que con fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce encontró circulando un camión de transporte público de la ruta Santa María identificado con el número económico 11, brindando servicio el cual se encontraba totalmente rotulado con la imagen del Entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo refiriéndose a su segundo informe de labores.

Que tales conductas violentan lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sobrepasar el tiempo que la norma general permite para dicha propaganda.

Derivado de la presentación de la ampliación, esta Autoridad realizó las certificaciones correspondientes a la ruta mencionada encontrándose en la misma el siguiente resultado:

- 1. Propaganda difundida en 2 dos unidades de transporte público, de fecha ocho de enero de dos mil quince.**



IMÁGENES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA SANTA MARÍA.



Imagen 1 a) de la certificación.



Imagen 1 b) de la certificación.



Imagen 1 c) de la certificación.



Imagen 7 a) de la certificación.

Unidad 108



Imagen 7 b) de la certificación.



Imagen 7 c) de la certificación.

IMÁGENES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA SANTA MARÍA.



Imagen 7 d) de la certificación.



Imagen 7 e) de la certificación.

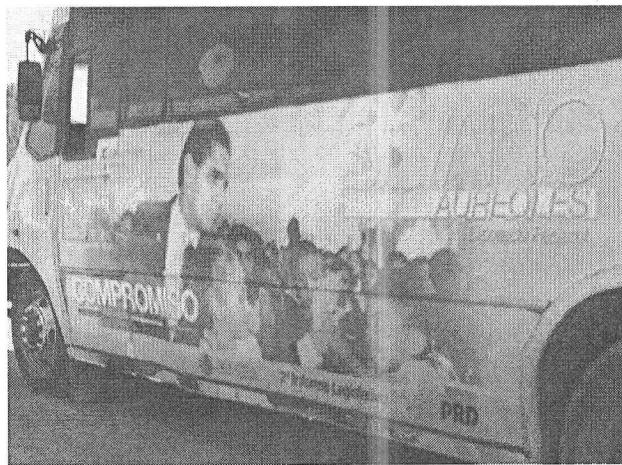


Imagen 7 f) de la certificación.



Imagen 7 g) de la certificación.



Imagen 7 h) de la certificación.



Es así que de lo expuesto y lo recabado por esta Autoridad, en el presente procedimiento la infracción consistió en la extralimitación de la difusión de la propaganda denunciada, siendo está la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos, por el cual se pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días, se encuentra contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral en proceso.

Pues la finalidad que persigue la restricción temporal, tanto en la legislación federal como la local, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estaríamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero ésta transgredió las disposiciones legales al haber permanecido publicitada fuera del plazo permitido por la ley.

Pues al tratarse de una propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de **7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a la fecha del informe**, por lo que en



este caso, dado que el informe rendido por el Entonces Diputado Silvano Aureoles Conejo, se llevó a cabo el domingo 7 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce, por lo que dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:

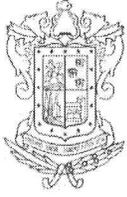
SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO DEL ENTONCES DIPUTADO SILVANO AUREOLES CONEJO.		
7 DÍAS ANTES PERMITIDOS PARA LA DIFUSIÓN	DÍA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME.	5 DIAS POSTERIORES PERMITIDOS A LA FECHA DEL INFORME.
30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2014.	7 de diciembre Días hábiles conforme a los Artículos 242 de la LEGIPE y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.	8, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2014.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que en el caso en estudio esta Autoridad Electoral tiene acreditada la permanencia de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado federal Silvano Aureoles Conejo, colocada en 02 dos camiones del transporte público de la ruta "Santa María", pues esta rebasó por 32 treinta y dos días el límite de temporalidad permitido por la norma electoral, considerando que el entonces funcionario Federal rindió su segundo informe de labores legislativas el día 07 siete de diciembre del año 2014 y el plazo permitido para la difusión del mismo es de 07 siete días antes y 05 cinco después, por lo que su difusión debió iniciar el día 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce y retirarse el día 12 doce del mismo mes y año.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que el día 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su entonces Representante Suplente el Licenciado Sergio Mecino Morales, se deslindaron de la propaganda objeto de denuncia manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha propaganda institucional no había sido contratada por ellos.

En ese orden de ideas, es necesario precisar si la difusión de la propaganda denunciada fue un acto contrario o no a la ley, particularmente a partir de que dicha difusión se verificó en el periodo cuando la normativa electoral lo prohíbe.

En este sentido, resulta necesario señalar en primer lugar, lo relacionado con la responsabilidad de la colocación de la propaganda, pues en este caso, dicha determinación lleva la relevancia de precisar si, en efecto, se trata de un acto



partidario, o de una decisión individual del concesionario o chofer del camión del transporte público en el ejercicio de un derecho político, pues de autos no se advierte un contrato o instrumento jurídico que vincule a los denunciados con el dueño o concesionario de los camiones del transporte público de la ruta "Santa María".

Ello es así, pues ciertamente no se puede soslayar que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe el criterio de que los partidos políticos pueden ser responsables por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas al partido, cuando éstas participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito, lo cual se verifica a través de la denominada **culpa in vigilando**, esto es, por incumplir su deber de garantes por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o **rechazar** los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004 y VI/2011 con los siguientes rubros:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"
(Se transcribe).

"RESPONSABILIDAD INDIRECTA PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."
(Se transcribe).

Ahora bien, esa responsabilidad no será atribuible al partido político ni al candidato, cuando al percatarse de una supuesta acción u omisión ilegal, lleve a cabo un acto de deslinde, el cual siguiendo los criterios de la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-176/2010, debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;



c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La relevancia de lo dicho hasta aquí, estriba en el hecho de que, con motivo de la supuesta ilegalidad consistente en la colocación de la propaganda alusiva al segundo informe de labores del entonces Diputado Federal, dicho funcionario federal y el partido político se deslindaron claramente tal y como se puede constatar a fojas de la 170 a la 177 del expediente.

Por lo antes dicho, esta Autoridad Electoral llega a la convicción que si bien se acreditó que la propaganda alusiva del segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, colocada en camiones del transporte público de la ruta "Santa María" excedió el plazo permitido por la normativa electoral para su difusión, de las actas que integran el expediente en estudio no se tiene acreditado que los denunciados hayan contratado o colocado la misma.

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, este Órgano Público Local realizó diversas diligencias dentro de las cuales se encuentran requerimientos de información a la Comisión Coordinadora del Transporte público de Michoacán, quien proporcionó diversa información relativa a los concesionarios del servicio de transporte público de la ruta "Santa María" misma a la que pertenecen las unidades urbanas de transporte en las que se encontró colocada la propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a la información proporcionada por la dependencia gubernamental antes referida, se desprende que no existe un Coordinador como tal de los camiones de la ruta "Santa María", sin embargo, esta Autoridad Electoral insistió a las oficinas de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que dieran



informes de alguna persona que tuviera relación con los camiones de la ruta “Santa María”, dando como resultado que saliera el nombre de Claudio Benítez Orillo, quien a decir del Titular de la Coordinadora del Transporte en el Estado, en dichas oficinas se presentaba a realizar diversos trámites ostentándose como representante legal de la ruta denominada “Santa María”, por lo que se requirió al Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio que tuviera registrado de dicha persona pues este Órgano Electoral Local, únicamente contaba con el nombre.

Una vez que el Instituto Nacional Electoral, proporcionó a esta Autoridad Electoral el domicilio del señor Claudio Benítez Orillo, quien se ostenta representante legal de los camiones urbanos de la ruta “Santa María”, se le requirió a esté a fin de que proporcionara el nombre y domicilio del concesionario del camión urbano marcado con el número 108 de la dicha ruta, así como los datos con que contara de la persona encargada de la colocación de la propaganda en el camión alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado, en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce a enero del año 2015 dos mil quince, manifestando a este instituto Electoral por escrito de fecha 06 seis de septiembre del año 2015 dos mil quince lo siguiente:

“... le manifiesto que en lo referente a la solicitud le informo que se desconoce quien contrató la publicidad ya que en la base normalmente llegan representantes de las agencias publicitarias (sic) contratan camiones (sic) para colocar publicidad, le pagan al concesionario y en ocasiones se presentan a retirarla pero en lo general no lo hacen...”

Adicionalmente, esta Autoridad Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar lo procedente, ordenó se llevara a cabo una diligencia, en la que se constituyó personal autorizado de la Secretaria Ejecutiva en las instalaciones que ocupa la base de camiones de la ruta “Santa María”, en la cual, después de entrevistarse con una persona que no quiso dar su nombre, pero dijo ser el “checador”, proporcionó al servidor público del Instituto Electoral de Michoacán, el domicilio del conductor del camión número 108, quien se constituyó en la casa marcada con el número 1B, de la calle Valle de Cotija de la colonia Valle el Durazno, acudiendo a su llamado una señora quien dijo ser esposa del chofer del camión urbano antes referido, manifestando que su esposo responde al nombre de Ramiro Luna Soto.

Al hilo de lo anterior, este órgano administrativo electoral ordenó se requiriera al chofer de la unidad marcada con el número 108, a fin de que proporcionara los datos de la persona encargada de la colocación de la propaganda relacionada con el



segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del año 2015 dos mil quince y si en los mismos meses que se describen en líneas anteriores tenía la posesión de la unidad en cuestión y mencionara los datos de la persona que tenía la posesión del camión en dichos meses, expresando en su escrito de 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince lo siguiente:

“...respecto del requerimiento que me fuera notificado el día 15 de octubre, relativo al punto primero le manifiesto lo siguiente: yo soy el dueño de la unidad marcada con el número 108 de la ruta de camiones Santa María, sin embargo le comento que ese camión en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del año 2015 dos mil quince, lo manejó otra persona de nombre Camilo Hernández, por lo que yo no tuve relación con la colocación de la propaganda en mi camión”

Posteriormente, en alcance a su escrito de fecha 19 diecinueve de octubre del año pasado, el ciudadano Ramiro Luna Soto, informó a esta Autoridad Electoral que el domicilio del señor Camilo Hernández, era el ubicado en la calle Valle del Durazno número 114 de la colonia Valle del Durazno, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

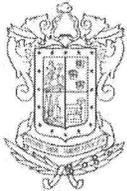
En esa tesitura, se procedió a requerir a la persona de nombre Camilo Hernández barajas, a fin de que proporcionara a esta Autoridad los datos de la persona que tuvo relación respecto de la colocación de propaganda en camiones de la ruta “Santa María” alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en los meses arriba referidos y si existió contrato de prestación de servicios respecto de la publicidad, así como, la temporalidad del contrato y con qué empresa se signó, expresando lo siguiente:

“... no existió ningún contrato para la colocación de la propaganda en el camión número 108 de la ruta Santa María.

No conozco los datos de la persona que colocaron la publicidad por que no tienen un lugar establecido lo colocaron abajo del puente de la salida a Guadalajara.

La persona que puede conocer los datos de estas personas es Carlos Benítez, con domicilio en la calle Valle de Yurecuaro (sic) número 86 colonia Valle del Durazno.”

Una vez conocida dicha información, esta Autoridad Electoral requirió al ciudadano José Carlos Benítez Ibarra, a fin de que proporcionara información respecto los datos de la persona con la que tuvo relación respecto de la colocación de la propaganda colocada en camiones de la ruta “Santa María” alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en los meses señalados en el cuerpo de la presente resolución, así como si existió contrato de prestación de servicios respecto de la publicidad, la



temporalidad del contrato y con qué empresa se llevó a cabo, expresando en su escrito de 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, lo siguiente:

“...le contesto que el único dato que tengo de la persona encargada de la colocación de la propaganda que menciona relativa al segundo informe de actividades legislativas de Silvano Aureoles en los camiones de la ruta Santa María, es el apodo de BARNEY y su teléfono celular es 4433541226, generalmente no nos conocemos por nombre sino por apodos.”

Finalmente, este órgano administrativo electoral ordenó se realizara una diligencia consistente en realizar una llamada telefónica al número antes señalado, el cual según el ciudadano José Carlos Benítez Ibarra, pertenece a la persona apodada como el “BARNEY”, quien supuestamente fue el encargado de colocar la propaganda, con la finalidad de recabar los datos de la persona o empresa con la que se tuvo relación respecto de la colocación de la propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en la unidad marcada con el número 108, de la ruta “Santa María” en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del año 2015 dos mil quince, si existió contrato respecto de la colocación de la publicidad y cuál fue la temporalidad del mismo y la empresa con que se signó.

En ese tenor, el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, levantándose una razón por el Servidor Público autorizado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en la cual se asentó lo siguiente:

“acto seguido marque el número 44 33 54 12 26, perteneciente a la persona de apodo BARNEY, a la cual después de haber sonado el celular varias veces, no tuve respuesta alguna acto seguido procedí en repetidas ocasiones a marcar el mismo número, pero la respuesta fue la misma.”

Ahora bien, de las circunstancias antes expuestas, esta Autoridad Electoral considera que no se puede imputar la responsabilidad de la conducta irregular por las siguientes razones.

En razón de que las diversas diligencias realizadas por el Servidor Público autorizado por el otrora Secretario Ejecutivo de este instituto Electoral de Michoacán, no se obtuvo una respuesta contundente a los cuestionamientos que se formularon a las diversas personas a las que se les requirió, pues todas coincidieron al expresar que desconocen los datos de las personas que colocaron la publicidad alusiva al segundo informe de labores legislativas del entonces Diputado Federal, en los camiones del transporte público de la ruta “Santa María”,



en los meses de diciembre del año 2014 dos mil catorce y enero del año 2015 dos mil quince.

Dichas circunstancias implican que esta autoridad carezca de elementos suficientes para afirmar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como el Partido de la Revolución Democrática, hayan llevado a cabo la conducta de colocar la propaganda denunciada en los camiones del transporte público en específico en la ruta "Santa María"

Ello es así, por lo que al no tener certeza sobre quien o quienes contrataron y colocaron la publicidad denunciada, esta autoridad carece de elementos para tener por acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En esa tesitura, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO". El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Así mismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS". Al no ser razonable que una infracción se haya convertido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

De igual forma resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—(se transcribe)

"PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—(se transcribe)



"PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTOR.—(se transcribe)

Cabe advertir, que al principio *"in dubio pro reo"*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la responsabilidad sobre al que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esa autoridad electoral siguiendo los principios el *"ius puniendi"* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Ello es así, porque el principio de presunción de inocencia exige que el estado para poder condenar a algún individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio *"in dubio pro reo"* en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o Tribunal condenar al acusado si no tiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique la responsabilidad del mismo.

Así mismo, el principio *"in dubio pro reo"* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria:

Con base a los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad de los denunciados, al no ser posible determinar que el entonces Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado la publicidad aludida al Segundo Informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal colocada en los camiones del transporte público de la ruta "Santa María".

En razón de todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, el presente procedimiento ordinario sancionador deberá declararse infundado.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2,34 fracciones I, IX, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, 7, 50, 51 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152 fracciones I, XXIX, XXXIX, y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-018/2015**, se determina que es improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo.

TERCERO. Infórmese dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de



Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Notifíquese personalmente al ciudadano sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAC/JGS.

